



**No prescripción de la acción penal de un contumaz**

- a) La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional al encontrarse vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso.
- b) La contumacia, es un estado procesal de rebeldía consciente y persistente del encausado a los llamados de la autoridad judicial, con subsecuente afectación a la funcionalidad de la administración de justicia. En el Acuerdo Plenario número 5-2006/CJ-116 del trece de octubre de dos mil seis, se señala claramente en su fundamento 8, que el imputado tiene la carga de comparecer al proceso penal, y si no lo hace se expone a una declaración de contumacia, de naturaleza *constitutiva*, cuya configuración legal legitima a los jueces a ordenar medidas de coerción procesal limitativas de la libertad del imputado renuente a cumplir con determinados mandatos procesales – tratamiento más severo.
- c) Al ostentar el acusado, *status* de contumaz, desde la fecha que se le declara como tal, automáticamente se suspende el plazo de prescripción de la acción penal; interpretación desplegada a la luz de las pautas establecidas por el Tribunal Constitucional peruano.
- d) Sin perjuicio de lo anotado; atañe examinar cada caso, a fin de poder colegir si el decurso de la suspensión de la prescripción de la acción penal, se ciñe al plazo razonable, tomando como pauta preceptiva lo ilustrado por el Tribunal Constitucional en el Exp.1388-2010-PH/TC/Pasco, reiterado en el Expediente N.º 05398-2016-PHC/TC/Lambayeque.

Lima, dos de septiembre de dos mil veintiuno

**VISTOS;** y oído el informe oral con motivo del recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado **Gino Alfredo Ramírez Lino**, contra el Auto del treinta de junio de dos mil veinte (folio 1137), expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante el cual declara que la acción penal no ha prescrito, por tanto, infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el antes mencionado, con motivo del proceso que se le sigue por delito de



peculado, en agravio del Estado, con lo demás que contiene. Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Del recurso de nulidad**

**Primero.** La defensa del procesado Gino Alfredo Ramírez Lino fundamentó su recurso (folio 1161), alegando como sigue:

- 1.1.** Las imputaciones contra el recurrente, quien en su condición de empleado de la Superintendencia Nacional de Aduanas (Hoy SUNAT), versaron en que habría firmado documentos relacionados a los pagos de derechos de aduana y otros, los mismos que habrían sido adulterados por un faltante aproximado de S/ 8,321.00 soles (instrumentales de fecha de marzo y agosto de mil novecientos noventa y cinco), siendo su último acto el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, respecto a lo cual, en autos se habría demostrado que su patrocinado fue sorprendido, al haberse utilizado documentación sustentatoria de gastos, adulterando y usando su sello respectivo.
- 1.2.** En relación a los hechos investigados en el proceso, el Ministerio Público formula acusación (folios 419 y 421); no obstante, la fecha de la comisión del presunto delito de peculado, ocurrió del mes de marzo al mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, mientras que el último acto de Ramírez Lino, habría sido el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; siendo ello así, las leyes deben aplicarse al momento de ocurridos los hechos, es decir, según lo dispuesto



por el artículo 387 del Código Penal (vigente cuando ocurriera el hecho -agosto 1995), que sancionaba el delito de peculado con una pena no menor de dos ni mayor de ocho años.

- 1.3.** Desde la presunta comisión del delito atribuido al acusado, esto es, desde agosto de mil novecientos noventa y cinco al veintitrés de junio de dos mil veinte, han transcurrido veinticuatro años y diez meses; en consecuencia, ya ha sobrepasado el término para acogerse a la prescripción de la acción penal conforme lo establecen los artículos 80 y 83 *in fine* del Código Penal.
- 1.4.** En el caso de empleados públicos debe aplicarse el doble de la pena para que proceda la prescripción; siendo que el encausado trabajó en la Superintendencia Nacional de Aduanas (hoy SUNAT), se hace el cálculo del plazo prescriptorio duplicando el máximo de la pena; es decir, ocho años más ocho años, haciendo un total de dieciséis años, que contados desde ocurrido los hechos, esto es, en agosto de mil novecientos noventa y cinco, habrían transcurrido más de veinticuatro años, en estricta aplicación del artículo 80 del Código Penal.
- 1.5.** Expresó desacuerdo, con lo argumentado sobre la suspensión del término de la prescripción de la acción penal, pronunciada mediante resolución del 23 de octubre de 2017, pues desde su óptica, Ramírez Lino fue declarado reo contumaz, el seis de agosto de dos mil dos, antes de la suspensión aludida; por tanto, antes de esta última decisión, el plazo de suspensión de prescripción ya había vencido.



## **II. Imputación fiscal**

**Segundo.** Se atribuye a Gino Alfredo Ramírez Lino, la apropiación ilícita de dinero, en su calidad de servidor público de la Superintendencia Nacional de Aduanas, sustentado con el respectivo peritaje contable así como por la Hoja Informativa de la propia SUNAT, donde se afirma que el procesado juntamente con otro servidor, en calidad de cajeros, durante los meses de marzo hasta agosto de mil novecientos noventa y cinco, encargados de la recaudación y cobranza de la tributación, se apoderaron cada uno de determinada suma dineraria, ascendente a un total de S/52 996.00 soles; para lo cual fraguaron documentos cargos – liquidaciones, a fin de justificar la apropiación indebida. Hecho tipificado en el artículo 387 del Código Penal, modificado por la Ley 26198, sancionable con pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 8 años.

## **III. Sobre la prescripción de la acción penal**

**Tercero.** La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional al encontrarse vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Opera así como límite al poder punitivo del Estado, constituyendo, en rigor, una sanción ante la inacción del aparato estatal de cara a la persecución eficaz del delito. De ahí que, en caso de mantenerse vigente la acción penal *ad infinitum*, esto es, sin linde temporal, se vulneraría el derecho al plazo razonable.

**Cuarto.** Las disposiciones normativas que forman parte del orden jurídico nacional, relacionadas a la prescripción de la acción penal, aplicables al sub materia, son las siguientes:

**4.1.** El primer y último párrafos, del artículo 80 del Código Penal, modificado por la ley 30077, precisan respectivamente:

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad [...].

En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

**4.2.** El último párrafo del artículo 83 del cuerpo normativo invocado, prevé:

[...], la acción pena prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

**4.3.** La ley N.º 26641, en su artículo primero, del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, establece, la interrupción (denominada por la doctrina jurisprudencial constitucional y ordinaria, como suspensión) de los plazos de prescripción de la acción penal para reos contumaces, como sigue:

Interprétese por la vía auténtica que, *tratándose de contumaces*, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica *sin perjuicio de la interrupción de los plazos prescriptorios*, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.

La constitucionalidad de ese extremo de la ley, glosado, es entendida como tal, desde que el Tribunal Constitucional, la



acoge en sus decisiones, como en el fundamento 15, literal b. de la sentencia recaída en el Expediente N.º05398-2016-PHC/TC-Lambayeque, del cuatro de agosto de dos mil veinte, con la atinencia de que la suspensión de plazos sólo puede ser de aplicación cuando no resulte vulneratoria al derecho del plazo razonable del proceso, lo cual será determinado, al verificar, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado (contumaz), y la actuación del órgano jurisdiccional; establecido anteladamente en el fundamento 16 de la sentencia del Tribunal Constitucional, del cuatro de abril de dos mil doce, emitida con motivo del Expediente N.º 01388-2010-PHC/TC-Pasco, entre otros, como los fundamentos 3 y 4 de la sentencia del diecinueve de octubre de dos mil once, recaída en el Expediente N.º 03711-2011-PHC/TC-Callao.

#### **IV. La contumacia**

**Quinto.** Trasunta en relevante señalar que la contumacia, es un estado procesal de rebeldía consciente y persistente del encausado a los llamados de la autoridad judicial, con subsecuente afectación a la funcionalidad de la administración de justicia. En el Acuerdo Plenario N.º 5-2006/CJ-116 del trece de octubre de dos mil seis, se señala claramente en su fundamento 8, que el imputado tiene la carga de comparecer al proceso penal, y si no lo hace se expone a una declaración de contumacia, de naturaleza *constitutiva*, cuya configuración legal legitima a los jueces a ordenar medidas de coerción procesal limitativas de la libertad del imputado renuente a cumplir con determinados mandatos procesales – tratamiento más severo -, coadyuvando a su entendimiento, el artículo 3 del Decreto Legislativo 125.



**Sexto.** El deber de comparecer de todo encausado, da cuenta de la lógica imperativa del proceso penal, pues sin el, naufragaría la naturaleza coercitiva de la justicia, al dejar librada a la discrecionalidad de las partes la posibilidad de concurrir o no a los actos que componen el procedimiento<sup>1</sup>; siendo esto así, *no puede ser concebida la evasión del imputado, como propio del derecho de defensa, pues tal actitud afecta la eficacia de la justicia penal*, ubicándola en situación de no poder, los jueces, emitir determinadas decisiones de fondo por incomparecencia del requerido, colisionándose así con el derecho-deber a dar respuesta ante un conflicto judicial sometido a su competencia y con el derecho de la otra parte a la tutela jurisdiccional. Así pues, la posibilidad legal, razonable y racional, de declarar contumaz a un procesado no es una facultad potestativa de los jueces, sino un deber de estos para asegurar los valores superiores del sistema de justicia<sup>2</sup>, de lo contrario se verían afectados sensiblemente, con la obstaculización del encartado - en este caso - al accionar de la justicia que colisiona con el debido proceso y tutela jurisdiccional, esto último indicado precedentemente.

Por lo discernido; este Supremo Tribunal, ratifica la vigencia del fundamento sexto, contenido en el Recurso de Nulidad N° 2298-2019/Lambayeque del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, donde en uno de sus extremos, señala:

[...] la Ley 26641 no dispone un plazo de suspensión indeterminado, sino que lo condiciona a la **puesta a derecho del contumaz – ese es el término final de carácter objetivo o dies ad quem** -.Empero, el plazo concreto – según dure el

<sup>1</sup> Rojas Vargas, Fidel. Derecho Penal Práctico, Procesal y Disciplinario. Primera edición. Gaceta jurídica.2012. Lima-Perú. p. 547.

<sup>2</sup> Ibidem. p. 549.



ocultamiento del imputado rebelde o contumaz – se ha de modular en aplicación del principio de proporcionalidad y sobre la base de la ponderación concreta entre el derecho a un plazo razonable – que integra la garantía genérica del debido proceso – y las necesidades de la justicia penal, tutela del bien jurídico protegido por la norma penal, protección de la seguridad ciudadana y lucha contra la impunidad – bienes jurídicos constitucionales de naturaleza material-[...].

En ese sentido, disentimos una vez más con el R.N. N° 1835-2015-Lima, del siete de diciembre de dos mil dieciséis (ponente Hinostroza Pariachi), que por mayoría establece como plazo razonable de suspensión de la prescripción ante contumaces, el de setenta y dos meses, es decir seis años (artículo 137 del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno), tomando como referente el plazo máximo de la detención, entre otros particulares argumentos.

## **V. Análisis del caso**

**Séptimo.** Para determinar si la potestad persecutora del Estado se encuentra o no vigente en torno al ilícito penal materia de Autos, corresponde remitirnos, a la norma aplicable al momento de los hechos, según postula el Ministerio Público (marzo a agosto de mil novecientos noventa y cinco), de conformidad con el artículo 6 del Código Penal - aplicación temporal de la ley-. En efecto, conforme a la acusación fiscal, el hecho atribuido al encartado, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, modificado por Ley número 26198, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el trece de junio de mil novecientos noventa y tres, reprimido con *pena no menor de dos años ni mayor de ocho años*.





**Octavo.** En tal contexto, acudimos a la norma sustantiva previsor de la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal, establecidas en el artículo 80, primer y último párrafo, así como en el artículo 83, último párrafo, del Código Penal, cuyos extremos pertinentes obran glosados en los ítems 4.1. y 4.2 de esta ejecutoria suprema. De tal forma, contabilizando el plazo en su ámbito *ordinario*, este ascendería a dieciséis años, al cual adicionándole el *extraordinario*, suma un total de veinticuatro años, tiempo transcurrido, en el cual hubiere prescrito la acción penal; esto es, en agosto del año dos mil diecinueve; empero el seis de agosto de dos mil dos, la Tercera Sala Penal del Callao, *declara reo contumaz al acusado Gino Alfredo Ramírez Lino*, ordenándose su ubicación y captura (foja 513); esto es, antes de que convergiera la causal de extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo.

**Noveno.** Que; mediante resolución del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Penal Superior, dispone renovar las órdenes de ubicación y captura del contumaz Ramírez Lino, suspendiendo a la vez el término de prescripción de la acción penal en aplicación del artículo 1 de la Ley número 26641. Si bien ello no resulta inválido vía integración del Auto del seis de agosto de dos mil dos; no puede considerarse que la acotada suspensión, recién opera desde que es aludida expresamente, teniendo en cuenta, que *por mandato legal*, antes invocado, *ya obraban suspensos los términos prescriptorios*, acorde puede constatar en la glosa contenida en el ítem 4.3 de esta ejecutoria. En ese orden de ideas; al ostentar el acusado, *status* de contumaz, declarado mediante Auto del seis de agosto de

dos mil dos, desde esa fecha automáticamente se suspendió el plazo de prescripción de la acción penal; interpretación desplegada a la luz de las pautas establecidas por el Tribunal Constitucional peruano, específicamente en el fundamento 15. “d” y “e” de la sentencia recaída en el Expediente N° 05398-2016-PHC/TC/Lambayeque del cuatro de agosto de dos mil veinte, donde señala:

Si bien es cierto que los órganos jurisdiccionales no sancionaron expresamente la suspensión del plazo de prescripción, ello no significa que el plazo no se suspende pues la citada ley no le atribuye discrecionalidad al juez para suspender o no la prescripción, por el contrario, es una consecuencia necesaria de la declaratoria de contumacia como se ha establecido a través de Jurisprudencia Suprema (R.N. N° 1945-2014-La Libertad y R. N. N° 1417-2009-Lambayeque).

[...], la omisión de los órganos jurisdiccionales de declarar la suspensión de la prescripción no implica que esta no tenga lugar, ya que es en base a la declaración de contumacia [...] que efectivamente los plazos de prescripción han sido suspendidos, tal como establece el artículo 1 de la Ley número 26641.

**Décimo.** Sin perjuicio de lo anotado; es menester resaltar que atañe examinar cada caso, a fin de poder colegir si el decurso de la suspensión de la prescripción de la acción penal, se ciñe al plazo razonable, tomando como pauta preceptiva lo ilustrado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 17 de su sentencia recaída en el Exp. Número 1388-2010-PH/TC/Pasco, del cuatro de abril de dos mil doce, reiterado en el Expediente N° 05398-2016-

PHC/TC/Lambayeque del cuatro de agosto de dos mil veinte, consistente en:

- i. *La complejidad del asunto:* para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.
- ii. *La actividad procesal del interesado:* siendo relevante a este respecto distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado.
- iii. *La actuación de los órganos judiciales:* donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad.

**Decimoprimer.** En el sub materia, se ha constatado lo siguiente:

**11.1.** A nivel preliminar, obra la manifestación del ahora acusado Gino Alfredo Ramírez Lino, donde señala como



su domicilio real, el ubicado en Jirón Chamaya N° 1227-Breña (foja 64).

- 11.2.** El veintiséis de junio de dos mil, el encausado Ramírez Lino rinde su declaración instructiva (foja 304), donde no precisa claramente su domicilio real.
- 11.3.** Con escrito del dieciséis de junio de dos mil, se apersona como abogado defensor del procesado, el letrado Edgar Peralta Lino (foja 433).
- 11.4.** Mediante resolución número dos (fojas 422), se convoca a audiencia de juicio oral para el veintitrés de abril de dos mil dos, reprogramada por incomparecencia del encausado Ramírez Lino, mediante las resoluciones número tres (foja 435), número cuatro (folios 456), número cinco (folios 471) y número seis (fojas 501), notificadas al encartado conforme a los cargos de notificación insertos en autos (folios 435, 452, 481, 487, respectivamente).
- 11.5.** Con Oficio M/M N° 0621033-2006-UNICA-1601 (fojas 546) del treinta y uno de enero de dos mil seis, se informa a la Sala Superior que el procesado Gino Alfredo Ramírez Lino registra movimiento migratorio a los EE.UU: salida el 07.08.1999 y entrada el 26.11.1999, salida el 21.08.2000. En igual sentido mediante Oficio N° M/M N° 0707705-2007-UNICA-1601 (fojas 574) de fecha tres de julio de dos mil siete, se informa que registra como movimiento migratorio a Chile: salida el 14.06.2005 y entrada el 22.06.2005.

**Decimosegundo.** Estando a la información enunciada en el considerando antelado, se permite determinar:



- 12.1.** Durante el proceso, se constata que el encausado brindó como domicilio real el referido en el ítem 11.1., siendo que las resoluciones expedidas por el órgano judicial de origen (folios 422, 435, 456, 471 y 501) que convocan para audiencia de juicio oral le fueron notificadas al citado domicilio, evidenciando que Ramírez Lino tuvo conocimiento del proceso instaurado en su contra, máxime si ha venido siendo asistido por defensa particular (folios 433, 989, 995, 1120); no obstante, el beneficiario del recurso ha mostrado renuencia en comparecer al proceso, corroborado con el reporte de migraciones (folios 546 y 574); evidenciando ello, que pese a tener el *status* de reo contumaz, con orden de ubicación y captura, el encartado efectuó salidas del Perú, con retorno desde Estados Unidos y Chile.
- 12.2.** El órgano jurisdiccional tuvo que recurrir a la solicitud de extradición (folios 88), para poder continuar con el proceso, ya que Ramírez Lino, fue aprehendido en Estados Unidos, (con resultado infructuoso), registrando como nuevo domicilio, el ubicado en 20705 Crystal Hill Circle Apt F Germantown 20874 - Maryland, dirección no comunicada oportunamente por el obligado, pese a haberse encontrado con mandato de comparecencia con restricciones, además de no haber concurrido a la audiencia de control de acusación programada para el veintiséis de agosto de dos mil catorce, llegando por esto último, a ser revocada la medida argüida (folio 908) el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, dictándosele en su lugar mandato de detención.



**12.3.** El proceso materia de autos, versa sobre delito de peculado y consta a la fecha de un solo procesado, no revistiendo complejidad.

**12.4.** Finalmente, en cuanto a la actuación del órgano jurisdiccional, se constata, no haber incurrido en dilación o falta de diligencia; por el contrario, ha recurrido a los mecanismos legales que tiene a su alcance para lograr hacer comparecer al acusado.

**Decimotercero.** En consecuencia se advierte, ser el propio encartado, con su renuencia de presentarse ante el órgano judicial competente, quien viene dilatado hasta el momento la duración del proceso que se le sigue por delito de peculado, obstaculizando con ello el accionar de la justicia, enfrentándose así contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional. Estando a dicho razonamiento, *el plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal, en el sub materia, vencerá cuando el acusado Gino Alfredo Ramírez Lino, se ponga a derecho ante el órgano judicial, o en su defecto sea puesto a disposición de este por la autoridad competente;* desestimándose, el recurso materia de pronunciamiento.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la decisión contenida en el Auto del treinta de junio de dos mil veinte, expedido por la Sala



Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante el cual declara que la acción penal no ha prescrito, por tanto, infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el encausado **Gino Alfredo Ramírez Lino**, con motivo del proceso que se le sigue por delito de peculado, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

- II. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se publique en la página web del Poder Judicial. Notifíquese y *Devuélvase*. Interviene el señor juez supremo Bermejo Ríos en reemplazo de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

**TORRE MUÑOZ**

TM/yerp